
LECCION DECIMA NOVENA.

DE LA EXTINCION Y DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

I.

De la extincion de la tutela.

La tutela es un cargo público segun hemos dicho, que tiene por objeto la guarda de la persona y de los bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad son incapaces para gobernarse por sí mismos. (Art. 430 Cód. civ.) (1)

De esta difinicion se infiere las siguientes consecuencias:

1.^o Que la tutela es un cargo meramente personal, y por lo mismo, que no es trasmisible á los herederos:

2.^o Que debe durar tanto cuanto lo exija la incapacidad de la persona para quien se nombró el tutor. Es decir, que debe cesar tan luego como cesen las causas que motivaron el nombramiento del tutor.

Pero los autores, siguiendo las doctrinas del derecho Romano, han admitido otras causas de la terminacion de la tutela relativas á la

(1) Artículo 401, Código civil de 1884.

persona del tutor, y distinguen, diciendo que la tutela puede cesar, *ex parte pupilli ó ex parte tutoris*.

Esta distincion no parece muy exacta, porque realmente las causas que provienen de parte del tutor, solo dan lugar á su remocion, pero no extinguen la tutela.

Sin embargo, tomando en un sentido extricto esa distincion, es justa, porque produce respecto del tutor la extincion de las facultades de que se hallaba investido, y porque, ya se trate de la extincion absoluta, ya de la relativa de la tutela, produce efectos idénticos é impone al tutor la obligacion de entregar los bienes del incapaz y de producir la cuenta de su administracion.

El Código civil ha admitido esa distincion en su artículo 637, segun el cual, se extingue la tutela por parte del tutor y por parte del pupilo. (1)

Segun ese precepto, se extingue la tutela por parte del tutor:

1.º Por la muerte de éste, pues la tutela es un cargo personal que no se trasmite á los herederos:

2.º Por ausencia declarada en la forma legal.

La tutela es á la vez un cargo público y personal que demanda la presencia del tutor; y si éste lo abandona, el interes público, el de la sociedad y el del incapaz exigen que se nombre un nuevo tutor, á fin de que éste y sus bienes no permanezcan en el abandono y expuestos á peligrosas contingencias.

3.º Por la remocion del tutor:

4.º Por excusa ó impedimento supervenientes.

Tanto la remocion como la calificacion de la excusa ó del impedimento se debe hacer por decreto judicial, pues no extinguen la tutela de pleno derecho.

A las causas expresadas hay que agregar la interdiccion que, como pena accesoria, impone el Código Penal á ciertos delitos en los artículos 146 y 147, prohibiendo el ejercicio de los cargos de tutor, curador, etc., y el estado de interdiccion proveniente de la pérdida de las facultades intelectuales, cuyo estado somete á su vez al tutor á la autoridad de otro tutor.

(2) Artículo 563, Código civil de 1884.

Se extingüé la tutela por parte del incapaz:

1.º Por la muerte de éste, porque entonces falta el objeto de la tutela:

2.º Por la cesacion del impedimento que motivó el nombramiento del tutor, como, si el incapaz recobra el uso expedito de su razon, ó llega á la mayor edad:

3.º Por la emancipacion del incapaz menor de edad, aunque en tal caso queda sujeto á las restriccionés de que nos ocuparemos al hacer el estudio de la emancipacion y de sus efectos legales.

Si existen varios incapaces sujetos á la misma tutela, se extingue sucesivamente, á medida que se verifican cada una de las causas expresadas.

II.

De las cuentas de la tutela.

Tres son las obligaciones de los tutores, extinguida la tutela:

1.ª La produccion de la cuenta de su manejo:

2.ª La entrega de los bienes que recibió en administracion:

3.ª La indemnizacion de los daños y perjuicios que por su culpa se le hubieren causado al incapaz.

La obligacion del tutor de dar cuenta de su administracion, extinguida la tutela, es una consecuencia necesaria de la naturaleza de las facultades que se le confieren, pues como todo administrador de bienes ajenos, se le entregaron para administrarlos y no para disponer de ellos; cuya circunstancia le obliga á restituirlos ó á justificar las causas que le impiden la restitucion en todo ó en parte.

Admitir la teoría contraria, suponiendo que no existe en el administrador de bienes ajenos la obligacion de dar cuenta de su administracion, es admitir un absurdo tanto mas repugnante, cuanto que la tutela es de derecho público; y es sabido que los preceptos de éste no son dispensables ni se pueden renunciar.

Así es, que, acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administracion al menor ó á los que le representen, sin que pueda ser dispensado de ese deber en contrato ó última voluntad, ni

aun por el mismo menor; y si se pusiere como condicion en cualquiera acto, se debe tener como no puesta. (Arts. 638 y 639, Cód. civ.) (1)

Dos son las razones que militan en favor de esta exigencia de la ley:

1.^o La tutela y los preceptos que la reglamentan son de derecho público, que no puede derogarse por los contratos y la voluntad de los particulares, segun expresamente lo declara el artículo 16 del Código civil:

2.^o La dispensa de dar cuenta de la administracion, abriría las puertas á la impunidad de los abusos cometidos por el tutor, y por lo mismo, sería contraria á las buenas costumbres.

La obligacion de dar cuenta pasa á los herederos; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad es la misma que la del tutor. (Art. 640, Cód. civ.) (2)

Esto puede acontecer en casos excepcionales, como cuando el tutor fallece y el heredero administra los bienes de la tutela para evitar los perjuicios consiguientes á su abandono, entre tanto se provee al incapaz de un nuevo tutor.

Pero sería enteramente inútil imponer al tutor la obligacion de dar cuenta de su manejo si se dejara á su arbitrio el tiempo dentro del cual debiera cumplirla; pues no se le podría hacer efectiva su responsabilidad, á pretexto de que no habia incurrido en mora.

El artículo 645, del Código ocurre á la necesidad de señalar un término fijo al tutor, previniendo que éste ó en su falta, quien le represente, debe rendir las cuentas en el término de dos meses, contados desde el día en que fenezca la tutela; cuyo plazo es prorogable por cuatro meses más por el juez, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren. (3)

Por extensa y laboriosa que haya sido la administracion de la tutela, los plazos indicados son bastantes para rendir la cuenta á que nos referimos, supuesto que todo tutor tiene deber de producir una cuenta anual de su administracion al curador, bajo la pena de ser removido como sospechoso si no la presenta en tres años, aun cuando

(1) Artículos. 564 y 560, Código civil de 1884.

(2) Artículo 561, Código civil de 1884.

(3) Artículo 565, Código civil de 1884.

no sean seguidos, y por consiguiente, ninguna dificultad debe presentar en la formación de la cuenta general. (Art. 644, Cód. civ.) (1)

En esta materia, el Código de Procedimientos complementa al civil, y forman los preceptos de ambos un sistema preventivo, impidiendo en cuanto es posible que el tutor haga algo que pueda resultar en perjuicio del incapaz.

A este efecto, los artículos 2,095 y siguientes imponen al juez obligaciones de inspeccion y vigilancia sobre la conducta de los tutores y establecen la forma y requisitos que debe tener la cuenta de la tutela. (2)

Segun esos preceptos, debe haber en los juzgados de primera instancia un registro en el que se ha de poner testimonio de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor y curador. El día último de cada año tienen los jueces obligacion de examinar los registros y dictar con audiencia de Ministerio público alguna de las medidas siguientes, segun las circunstancias:

1.^o Reemplazar con arreglo á la ley al tutor que hubiere fallecido:

2.^o Que se emplee en su destino la suma depositada procedente de cualquiera enajenacion:

3.^o Exigir que rindan cuenta de su administracion los tutores que no hubieren cumplido con ese deber:

4.^o Obligar á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los excedentes de las rentas del incapaz, satisfechos los gastos que demandan los alimentos, la educacion de éste y la administracion de sus bienes:

5.^o Ordenar el depósito de las cantidades que deban imponerse bajo segura hipoteca, entre tanto se allanan las dificultades que para tal objeto se presentaren.

(1) Artículo 551, Código civil de 1884. Dos reformas importantes contiene este artículo: 1.^o, que la cuenta se rinda al juez y no al curador: 2.^o, que las cuentas se presenten en todo caso en el mes de Enero de cada año, á fin de hacer más fácil y eficaz la vigilancia del juez y del Ministerio público.

El artículo á que aludimos, está concebido en estos términos:

“El tutor está obligado á rendir al juez cuenta de su administracion en el mes de Enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de cuentas por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remocion del tutor como sospechoso.”

(2) Artículo 1,431 y siguientes, Código de Procedimientos de 1884.

6.^o Pedir las noticias necesarias relativas á la gestion de la tutela, y adoptar las medidas convenientes para impedir los abusos y remediar los ya cometidos.

Concretándonos á las cuentas de la tutela, debemos advertir, que el plazo para la rendicion de las anuales se debe contar desde la notificacion del auto de discernimiento: y en cuanto á su forma debe llevarse por riguroso debe y haber en papel con el timbre correspondiente, y deben ser acompañadas de sus respectivos justificantes, excepto las partidas que no excedan de cinco pesos; entendiéndose por tales justificantes: 1.^o la, autorizacion para hacer el gasto contenido en cada partida, ya la general dada al principio de la administracion, ya la especial de fecha posterior: 2.^o, el documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto. (Arts. 2,097 y 2,098, Cód. Proced., y 649 y 650, Cód. civ.) (1)

La base fundamental de la cuenta la forman el inventario de los bienes del incapaz hecho al ingreso del tutor al ejercicio de la tutela, el producto de los créditos que hubiere cobrado y de las rentas de los bienes que recibió en administracion; de manera que el tutor tiene que dar cuenta de esos bienes y sus productos, entregándolos, ó justificando competentemente la falta de ellos.

La cuenta es una consecuencia necesaria de la tutela y su administracion, y por lo mismo, debe producirse en el lugar en que ésta se desempeña; á no ser que el menor ó el que le represente conforme á derecho, prefiera el fuero del domicilio del tutor: y segun se desprende del texto del artículo 638 del Código civil, la cuenta se debe dar al incapaz, si la tutela concluyó por haber cesado la incapacidad que motivó el nombramiento del tutor; al nuevo tutor cuando el que le precedió ha sido separado del cargo por excusa, impedimento ó por otra causa; y á los herederos del incapaz, si la tutela se extingue por la muerte. (Art. 656, Cód. civ.) (2)

(1). Los artículos 649 y 650 del Código civil de 1870, fueron suprimidos en el de 1884 y trasladados al de Procedimientos del mismo año, bajo los números 1,434 y 1,435. El artículo 2,097 del Código de Procedimientos de 1880 fué suprimido en el de 1884, y el 2,098 de aquel fué reproducido en el 1,433 de éste.

(2) Artículo 556, Código civil de 1884. En este artículo se suprimieron las siguientes palabras: "A no ser que el menor ó el que le represente conforme á derecho, prefiera el fuero del domicilio del tutor."

Para que la cuenta surta los efectos legales, es preciso que se oiga sobre ella al curador y al Ministerio público, y que se someta á la aprobacion del juez para que decida sobre las observaciones que se le hicieren, pues sin el requisito de la aprobacion no se tiene por presentada para los efectos del precepto que ordena la remocion del tutor cuando no rinde la cuenta anual en tres años, aun cuando no sean consecutivos. (Arts. 646 y 647, Cód. civ., y 2,101 y 2,107, Cód. Proced.) (1)

Todo lo expuesto con relacion á la tutela demuestra de una manera evidente, que la intencion del legislador ha sido proteger siempre y en todo caso al incapaz, cuya proteccion no se limita solamente al tiempo de la tutela, sino que la extiende aun á los actos que se verifican despues de extinguida y que puedan perjudicarle.

Por este motivo declara el artículo 660 del Código civil, que el convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminacion de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor. (2)

Este precepto, que llena los vacíos que sobre este punto tenian el derecho Romano y nuestra antigua legislacion, está tomado de los códigos europeos, pero adoptando un temperamento mejor.

En efecto, el artículo 472 del Código francés, reproducido por otros códigos, declara que el convenio hecho entre el tutor y el pupilo que ha llegado á la mayor edad es nulo, si no está precedido de la entrega de la cuenta detallada y de los documentos justificativos: acreditado todo por el recibo del que tome la cuenta, por lo ménos diez dias antes del convenio.

Esta prohibicion, justificada por las consideraciones de que la recepcion de la cuenta de la tutela es uno de los actos de mayor im-

(1) Artículo 551, Código civil de 1884. El artículo 647 del Código de 1870, se suprimió por la reforma introducida por el 551. Véase la nota 4.ª, página 399.

El Código de 1884 introdujo otra reforma en el artículo 552, estableciendo la siguiente regla, relativa á la forma de la cuenta:

“La cuenta de administracion comprenderá no solo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por el producto de los bienes y la aplicacion que les hubiere dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, é irá acompañada de un balance del estado de los bienes.”

Los artículos 2,101 y 2,107 del Código de Procedimientos de 1880, fueron reproducidos en los artículos 1,438 y 1,444 del de 1884.

(2) Artículo 571, Código civil de 1884.

portancia para el que dejó de ser incapaz, difícil y complicado; de que el convenio se celebra en el momento en que éste se halla dominado por el atractivo de la libertad y de las pasiones, y por el ardiente deseo de gozar y disponer de sus bienes; y de que contrata con su tutor, que tiene sobre él el ascendiente moral de su extinguida autoridad y el conocimiento de los negocios, cuyas circunstancias le exponen á graves perjuicios; ha sido objeto de controversias entre los jurisconsultos, á causa de la generalidad de sus términos, sosteniendo unos que solo se refiere á los convenios que tienen por objeto arreglar las dificultades relativas á la rendicion de cuentas, y otros, que se refiere á todo género de contratos.

Segun los primeros, tal prohibicion se funda en la completa ignorancia de los hechos sobre los cuales trata el incapaz, y la intencion del tutor de abusar de esta ignorancia, para eludir toda accion en su contra.

Segun afirman los segundos, militan las mismas razones en toda clase de contratos, y por lo mismo, la prohibicion es absoluta.

El artículo 660 de nuestro Código nos pone fuera de esa controversia, y además, no declara la nulidad absoluta del contrato celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda. Es decir, que ese precepto no distingue entre el contrato relativo á la rendicion de cuentas y el que no tiene tal objeto; y solo niega al tutor accion para exigir su cumplimiento, pero no al menor, para quien puede ser provechoso; y por lo mismo, vale ese contrato solo en cuanto le resulte utilidad.

En consecuencia, el precepto á que nos referimos establece una regla mejor que los códigos europeos, porque evita disputas y distinciones respecto de su aplicacion, y otorga al que estuvo bajo la guarda del tutor la facultad de hacer efectivos los derechos que adquiere contra éste, en virtud de los contratos celebrados con él, sin que por su parte quede obligado.

Es tambien obligacion del tutor, concluida la tutela, entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan; cuya obligacion no se suspende por estar pendiente la entrega de las cuentas. (Arts. 642 y 643, Cód. civ.) (1)

(1) Artículos 566 y 567, Código civil de 1884. El primero de estos artículos fué adi-

Para el cumplimiento de esta obligacion, que, como debe comprenderse, es consecuencia precisa de la naturaleza del derecho en virtud del cual tiene el tutor los bienes en su poder, que no le trasmite su dominio, sirve de base el inventario contra el cual, segun hemos dicho, no se admite al tutor prueba en contrario.

Sin embargo, éste puede conservar en su poder los documentos necesarios para la formacion de la cuenta, previo el consentimiento expreso del curador y autorizacion judicial. (Art. 644, Cód. civ.) (1)

Tanto la entrega de los bienes, como la rendicion de la cuenta se deben hacer á expensas del menor. Pero si para realizarlas no hubiere fondos disponibles de éste, el juez puede autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el mismo tutor debe adelantar los relativos á la segunda. (Art. 654, Cód. civ.) (2)

Nada más justo que la obligacion impuesta al incapaz que sale de la tutela, de reportar los gastos que demandan la entrega de los bienes y la rendicion de la cuenta del tutor, porque son inherentes á la tutela, se erogan en su beneficio, y no es justo que se grave con ellos al tutor que ninguno reporta, y á quien se le obliga solo á anticipar esos gastos, porque el que recibe las cuentas no tiene todavia con que cubrirlos.

Sin embargo, cuando interviene dolo ó culpa de parte del tutor, son de su cuenta todos los gastos. Tal seria, por ejemplo, el caso en que el tutor fuera destituido del cargo por su mala administracion, pues no seria justo gravar al incapaz con gastos erogados por la mala conducta del curador. (Art. 655, Cód. civ.) (3)

Finalmente; el tutor está tambien obligado á responder de los daños que por su culpa se irrogaren al incapaz.

adicionado con las siguientes palabras: "Conforme al balance que se hubiere presentado con la última cuenta aprobada."

El segundo artículo fué tambien adicionado en los términos siguientes:

"La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente á la terminacion de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos ó estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusion, pero en todo caso deberá comenzarse en el plazo ántes señalado."

(1) El artículo 644 del Código de 1870, fué suprimido en el de 1884.

(2) Artículo 569, Código civil de 1884.

(3) Artículo 570, Código civil de 1884.

Esta obligacion es una consecuencia de la naturaleza de la tutela, que tiene analogía con el mandato, y produce derechos y deberes entre el incapaz y el tutor, semejantes á los que aquel contrato crea entre mandante y mandatario.

Al encargarse el tutor de la tutela toma sobre sí las obligaciones y responsabilidades propias del que administra negocios ajenos; pero como en virtud de ellos puede verse obligado á hacer anticipos de su peculio, ó sufrir algun perjuicio, de aquí proviene que á su vez tenga tambien que hacer reclamaciones contra el incapaz, y que del ejercicio de la tutela resulten, como en los contratos bilaterales imperfectos, dos acciones, una para el incapaz y otra para el tutor.

A estas acciones se les designa en el tecnicismo forense con los nombres de *accion directa* y *accion contraria* de tutela.

La primera es la que compete al menor y sus herederos contra el tutor y sus herederos para que, concluida la tutela, les den las cuentas de administracion, y por ella responden éstos de los perjuicios irrogados al menor por culpa del tutor y por los fraudes que hubiere cometido.

La accion contraria es la que compete al tutor y á sus herederos, concluida la tutela, contra el menor y sus herederos para ser indemnizado de todos los anticipos que por él hubiere hecho.

En otros términos: el tutor es responsable al incapaz de todo perjuicio que pueda causarle por una mala administracion ó por negligencia en el desempeño de sus deberes. Y su responsabilidad comprende no solo la culpa lata, sino la leve, aun cuando en la administracion de la tutela haya observado la misma conducta que en la de sus propios bienes, porque si de estos puede hacer lo que bien le parezca, carece de libertad para faltar al cuidado y vigilancia que la ley le impone con perjuicio del incapaz.

Por el contrario; éste está obligado á su vez á reembolsar al tutor los anticipos que hubiere hecho, á descargarle de las obligaciones que hubiere contraído con motivo de la tutela y á indemnizarle de los daños que hubiere sufrido.

Además de estas acciones, nace de la tutela otra, que en el derecho Romano se designaba bajo el nombre de *actio de rationibus distrahendis*, y que compete al incapaz y á sus herederos, concluida la tu-

tela, contra el tutor que ha hecho sustracciones en los bienes que recibió en administracion. Esta accion supone la existencia de cuentas inexactas formadas fraudulentamente por el tutor á fin de ocultar las sustracciones hechas con perjuicio del incapaz; y por la ley 5.^a, tít. 14, Part. 7.^a que reprodujo los preceptos del derecho Romano debia restituir el tutor el duplo de cuanto habia sustraído ú ocultado.

Todos estos principios han sido sancionados por el Código civil, ménos en cuanto á la pena del duplo; y en sus preceptos se encuentran diversas reglas sobre las indemnizaciones que mutuamente se pueden exigir el tutor y el incapaz.

Segun esas reglas, es responsable el tutor en los casos siguientes:

1.º Cuando entra al ejercicio de la tutela, sin hacer que previamente se nombre curador. (Art. 593, Cód. civ.) (1)

2.º Cuando entra á la tutela sucediendo á otro tutor y no le exige las cuentas de su administracion en los términos legales; pues entonces queda obligado á resarcir al menor de los daños y perjuicios que por su omision se le sigan. (Art. 648, Cód. civ.) (2)

3.º Es responsable del valor de los créditos activos del menor, si dentro de sesenta dias, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó garantía que asegure éste, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra. (Art. 651, Cód. civ.) (3)

4.º Si el menor no está en posesion de algunos bienes, á los que tenga derecho, es responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tiene noticia del derecho del menor, no entabla en nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnizacion. Pero esto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad, que despues de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su cargo. (Arts. 652 y 653, Cód. civ.) (4)

En cuanto al menor, es responsable al tutor:

(1) Artículo 496, Código civil de 1884.

(2) Artículo 568, Código civil de 1884.

(3) Artículo 558, Código civil de 1884.

(4) Artículos 554 y 555, Código civil de 1884.

1.º De todos los gastos hechos debida y legalmente por éste, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, sin culpa de su parte. (Art. 657, Cód. civ.) (1)

Es decir, que debe reembolsarse al tutor de los gastos que hizo de su propio caudal con el consentimiento del curador y autorizacion ó licencia judicial; ya por esta circunstancia, ya por la no ménos atendible de que ejecutó un acto de verdadera generosidad supliendo esos gastos sin obligacion alguna. Y no debe atenderse al éxito fortuito de ellos, porque nadie es responsable de los sucesos que dependen de acontecimientos extraños á la prevision humana.

Pero esta regla no es aplicable ni al anticipo ni al crédito del tutor contra el menor al fin de la tutela, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de éste, á no ser que aquel haya sido autorizado por el juez de conformidad con el parecer del curador; pues de otra manera se convertiria esa regla establecida en beneficio del tutor, en un elemento de despojo para el menor. (Art. 658, Cód. civ.) (2)

2.º El menor está obligado á indemnizar al tutor, segun el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia. (Art. 659, Cód. civ.) (3)

Las obligaciones que nacen de la tutela nunca deben redundar en perjuicio del tutor, y por lo mismo, éste tiene derecho á ser indemnizado, siempre que el desempeño de su cargo sea la causa inmediata del daño, y no interviene culpa ó negligencia de su parte.

El alcance que resulta en pro ó en contra del tutor produce el interés legal, pero con la siguiente diferencia: el saldo á favor del tutor causa ese interes desde que el menor sea requerido por el pago, prévia entrega de sus bienes; y el que resulte á su cargo lo causa desde la rendicion de cuentas, si fueron producidas dentro del tér-

(1) Artículo 557, Código civil de 1884.

(2) Artículo 558, Código civil de 1884. Reformado en los términos siguientes:
"Ninguna anticipacion ni crédito contra el menor se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, á ménos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador."

(3) Artículo 559, Código civil de 1884.



mino legal, y en caso contrario desde que espire ese término. (Art. 661, Cód. civ.) (1)

El saldo que resulta á cargo del tutor, segun la regla que acabamos de establecer, produce intereses de pleno derecho y sin necesidad de interpelacion ó de demanda judicial, por un privilegio que la ley ha concedido al menor, derogando en su favor el derecho comun; pues es sabido que, segun éste, no producen los créditos intereses cuando no se han pactado, sino desde la demanda ó la interpelacion, por las cuales se constituye el deudor en mora.

Pero la ley ha tenido en consideracion el respeto que el menor debe al tutor, el cual puede impedirle que le emplace judicialmente, y ha creido justo evitar que sufra perjuicios por ese respeto.

Por el contrario, cuando el saldo resulta á favor del tutor, no produce interes de pleno derecho, sino que es preciso el requerimiento de pago, pues hasta entonces se constituye en mora el deudor.

En este punto tambien se separó el legislador del derecho comun, segun la opinion de algunos, en beneficio del tutor; pero nosotros creemos, que solo quiso otorgar un nuevo beneficio al menor, que apenas llegado al pleno goce de los derechos civiles, carece del conocimiento de los negocios y la extension de sus deberes, y es preciso que se le interpele para constituirle en mora.

Esta creencia nuestra tiene en su apoyo la misma prevencion legal, que no solo exige la interpelacion del tutor, sino tambien la entrega prévia de los bienes del menor; pues así se proscribe el derecho de retencion, evitando que fraudulentamente ó con malicia, abuse de él el tutor.

Cuando la cuenta arroja un saldo á cargo del tutor, no solo produce intereses á favor del incapaz, sino que impide que se cancelen las hipotecas y otras garantías dadas para la administracion, aunque por convenio con éste ó sus representantes, se otorguen plazos al responsable ó sus herederos para el pago, hasta que éste se verifique; á no ser que se haya pactado expresamente lo contrario. (Art. 662, Cód. civ.) (2)

Esto es una justa consecuencia del precepto que prohíbe la cancelacion

(1) Artículo 572, Código civil de 1884.

(2) Artículo 573, Código civil de 1884.

lacion de la garantía dada por el tutor hasta que sus cuentas hayan sido aprobadas; y tiene por objeto asegurar los intereses del incapaz, pues de otra manera seria enteramente inútil que aquel caucionara su manejo, sobre todo, si no se hacia efectiva su responsabilidad, cuando el saldo á su cargo demuestra, que abusando de la tutela, dispuso de las rentas del menor en su propio provecho, y que no fué pura su administracion. (Art. 641, Cód. civ.) (1)

Si en el caso propuesto consistiere la garantía del tutor en fianza, y le fueren concedidos plazos para el pago, se hará saber esto al fiador, el cual queda obligado hasta la solucion, si consiente el convenio que haga tal concesion; pero si no lo consiente, el menor puede exigir la solucion inmediafa, ó la subrogacion del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio; mas si no se hace saber el convenio al fiador, éste no permanece obligado, pues la fianza se extingue, segun nuestro derecho, cuando se le otorga al deudor prórroga para el cumplimiento de la obligacion, sin el consentimiento del fiador, porque puede redundar en perjuicio suyo esa concesion, reduciéndose el deudor á la insolvencia, durante la prórroga. (Arts. 663 y 664, Cód. civ.) (2)

Segun se desprende de las leyes 3, § últ. tít. 27, lib. 4^o, D. y 3, tít. 39, lib. 7^o, Cód., la accion de tutela era imprescriptible en el derecho Romano; pero los preceptos que perpetuaban esa accion fueron modificados por nuestro derecho antiguo, que declaró prescriptibles por veinte años las obligaciones personales á cuya especie pertenecen las del tutor; pero el Código no solo ha reproducido la teoría que declaró prescriptibles las acciones del menor contra el tutor y sus fiadores y garantes por hechos relativos á la administracion de la tutela, sino que redujo el plazo de la prescripcion á cuatro años contados desde el dia que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela. (Art. 665, Cód. civ.) (3)

Esta limitacion es perfectamente justa, porque la tutela comprende un gran número de negocios, cuyos detalles y pormenores es difícil que recuerde el tutor despues de algunos años, y porque su ejer-

(1) Artículo 562, Código civil de 1884.

(2) Artículos 574 y 575, Código civil de 1884.

(3) Artículo 576, Código civil de 1884.

cicio puede comprender un largo período de tiempo; de manera que si el menor tuviera acción por el que se prescriben los derechos personales, contra el tutor y sus herederos, á contar desde que llegó á la mayor edad, duraría la responsabilidad de éstos hasta treinta y cuarenta años, tiempo que habria destruido los elementos de justificación con que pudiera contar.

Por otra parte, ¿quién querría aceptar un cargo de tan dilatada responsabilidad, que más tarde pudiera convertirse en el gérmen de litigios trascendentales para su familia?

El interés público demandaba imperiosamente esa limitación al ejercicio de las acciones del menor contra el tutor y sus herederos.

Pero si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor puede ejercitar sus acciones contra el tutor y los que le hubieren sucedido en el ejercicio de la tutela, computándose los términos desde el día en que llegue á la mayor edad. (Art. 668, Cód. civ.) (1)

La limitación á que aludimos solo se aplica á las acciones del menor contra el tutor y sus fiadores, por hechos relativos á la administración de la tutela; pero no á las que se refieren al dolo ó fraude cometido por éste en la entrega de los bienes, por la falsedad, omisión ó error de cálculo en la formación de las cuentas, pues el cargo que resulte al tutor y la duración de las acciones, se sujetan á las reglas que prescriben las leyes en tales casos, de los cuales nos ocuparemos en su oportunidad. (Art. 666, Cód. civ.) (2)

Lo mismo se observa respecto de las acciones que adquiere el menor, fenecida la tutela, en virtud de los convenios que celebre con quien fué su tutor, ya sobre sus actos administrativos, ya sobre los resultados de su cuenta. (Art. 667, Cód. civ.) (3)

(1) Artículo 579, Código civil de 1884. Reformado en los términos siguientes:

“Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejecutar las mismas acciones contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad.”

(2) Artículo 577, Código civil de 1884.

(3) Artículo 578, Código civil de 1884.

La reforma más importante hecha por el Código de 1884, consiste en la supresión del deber impuesto al tutor de presentar la cuenta general de su administración, fenecida la tutela. De manera que, según el sistema adoptado por el nuevo Código, el tutor solo debe presentar la cuenta del último año de su administración.

También se le impuso el deber de acompañar á la cuenta anual un inventario de los bienes del incapaz, de manera que año por año puede el juez tener conocimiento del aumento ó de la disminución de aquellos.

Como consecuencia precisa de las reformas indicadas, se estableció que la entrega de los bienes, fenecida la tutela, se haga conforme al último inventario aprobado judicialmente.